

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la parte demandante describió oportunamente el traslado de la excepción propuesta y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 25 de abril de 2022.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Nolberto Acosta Duran CC 7.526.877
Demandado:	Ut El Cafetero S.A Nit 900.094.432-6
Radicado:	630014003007-2019-00528-00

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando con mediación de apoderado judicial NOLBERTO ACOSTA DURAN, presentó demanda ejecutiva en contra de UT El Cafetero SA, legalmente representada.

El 28 de agosto de 2019, se libró orden de pago impetrada y se dispuso la notificación de la parte ejecutada.

La demandada tuvo que ser emplazada y surtido el emplazamiento se le designó curador ad litem, quien oportunamente propuso la excepción que denominó OBLIGACION NO EXIGIBLE que fundamentó en los siguientes términos:

“Del certificado de existencia y representación allegado con la demanda, se desprende de las FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL de la Sociedad Demandada, que el Gerente requiere autorización previa de la junta directiva para ejecutar o celebrar todo acto o contrato a nombre y representación de la sociedad; la cual dentro del escrito de demanda o dentro del texto del pagaré no se indica que quien firmó como representante legal, estuviera facultado para adquirir la obligación demandada.

De conformidad con lo indicado por el artículo 422 del C. G. del Proceso, en donde nos dice que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia dicha norma exige los siguiente:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por esto, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor (en este caso en contra de la sociedad), sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester

complementarlo con otro elemento de convicción (para este asunto, el acta de autorización dada por la junta directiva al gerente para obligar a la sociedad), salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

La obligación demandada no es exigible, pues al carecer de la autorización de la junta directiva al representante legal para contraer esa obligación, no se le puede demandar a mi representada por ninguna suma de dinero.

La parte demandante descorrió el traslado, oponiéndose a que sea declarado el medio exceptivo planteado.

Debe precisar el despacho que como no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 278. Al respecto ha precisado la jurisprudencia de la C.S.J al respecto:

“1Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).”

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados

¹SC18205-2017. M. P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00
Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete

presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. o un título valor, definido en el artículo 619 del Código de Comercio *"como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento"*.

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva.

El presente cobro lo respalda un pagaré, que reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C.Co. y además contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P., por lo que es esta la vía para su cobro.

La parte demandada excepcionó en su defensa que la obligación no es exigible defensa que ataca los requisitos formales del título; al respecto el artículo 430 del código general del proceso en su inciso segundo señala:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante

recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

De manera que la ley procesal civil, norma de orden público exige que los requisitos formales del título ejecutivo se discutan mediante recurso de reposición y nunca como excepciones, por lo que en cumplimiento de dicha disposición se declarará la improsperidad del medio exceptivo planteado y en consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Las costas corren a cargo de la demandada y a favor del demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$1.500.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de la excepción denominada OBLIGACIÓN NO EXIGIBLE, propuesta por el demandado, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la UT EL CAFETERO SA y en favor de NOLBERTO ACOSTA DURAN por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 28 de agosto de 2019.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

CUARTO: SE DISPONE PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$1500.000.00 pesos M/cte.

NOTIFIQUESE.

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO NO. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e940c5af4068a612964ce22d9089e7005d027b52165845d56d1d99f4aea21b**

Documento generado en 22/04/2022 02:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>